

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2019-00100-02

Rad. Interno: 2022-0288-02

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el veinticuatro (24) de agosto del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-288-02

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2020-00117-03
Rad. Interno.: 2023-0047-03

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Carlos Hernán Garza Fuentes en contra de Orlando Matamoros Ibarra.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que efectuada la liquidación de las costas y agencias en derecho del trámite tanto en primera instancia como en segunda instancia, no están acorde con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 y el artículo 2 del Acuerdo No PSAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas para

liquidar las agencias en derecho, razón por la cual bajo ninguna circunstancia el juez puede a su arbitrio efectuar la liquidación y tasación de las agencias en derecho atendiendo solamente el valor del capital que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, pasando por alto tanto en primera como en segunda instancia la cuantificación relativa a los intereses de la obligación.

Para sustentar su dicho trae a colación, la providencia dictada por este Tribunal Superior – Sala Civil Familia, referente a la tasación de la liquidación de agencias en derecho; Solicitando en atención a tales lineamientos, que se tenga en cuenta la totalidad de la liquidación de la obligación esto es, tanto el capital como los intereses de mora liquidados.

Mediante providencia del 30 de enero de 2023, la a-quo repuso parcialmente la decisión del 13 de enero de 2023, reliquidando las agencias en derecho de primera instancia, manteniendo las correspondientes a las de segunda instancia, por considerar que las mismas estaban ajustadas a los parámetros estipulados en el artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual, a la luz de lo dispuesto en el

art. 321 numeral 10° y art. 366 numeral 5° ibidem, es susceptible de ser apelada, y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las Costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹ están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Es así como el capítulo II del título I del C.G. del P, contempla entre otros, el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia. Entre tanto, las agencias en derecho sí corresponden a los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

Así definió la Corte Constitucional, en la Sentencia C-043 de 2004, con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, al decir, que *“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios*

¹ Sentencia C-089 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.²

Entonces siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P. que a su tenor dice, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Bajo estos raseros se expidió el Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el que se establecieron los criterios

² Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

mínimos y máximos para la fijación de agencias en derecho por parte del funcionario judicial.

Ahora, el asunto que nos convoca corresponde a un proceso ejecutivo radicado el 10 de julio de 2020 por el señor Carlos Hernán Garza por intermedio de apoderado judicial en contra de Orlando Cayetano Matamoros Ibarra, trámite en el que se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2020, por la suma de \$1.800.000.000 por concepto de capital más los intereses de mora causados. Efectuados los trámites de rigor, se profirió sentencia el día 17 de junio de 2021 en el que se declararon sin éxito los medios exceptivos propuestos y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada; propuesto el recurso de alzada en primera medida le correspondió al Dr. Manuel Flechas Rodríguez, quien declaró mediante auto del 29 de julio de 2022 la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G. del P. siendo remitido por tal circunstancia a la suscrita Magistrada, quien avocó su conocimiento y dictó sentencia de segunda instancia el 11 de octubre de 2022, para una vez ejecutoriada, fijar las agencias en derecho mediante auto del 08 de noviembre de 2022 en el que se indicó que *“(...) procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/CTE, equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de*

agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)”, suma que se calculó teniendo en cuenta todas las actuaciones desplegadas por el profesional de derecho, y con estricto apego a los límites establecido en el acuerdo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a tal acuerdo mal podría atenderse lo pretendido por el apoderado judicial recurrente de tasar las agencias conforme al capital adeudado e interés, cuando éste dispone de manera precisa, en el último inciso del numeral 4. del artículo 5°, que se debe fijar de 1 y 6 S.M.M.LV., para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en segunda instancia.

Siendo ello así, descendiendo al asunto que ocupa la atención de este despacho se tiene, que la suma señalada por esta superioridad en el auto del 8 de noviembre de 2022 está acorde tanto a la norma procedimental, en cuanto hace a las circunstancias en ésta previstas, como al acuerdo del Consejo, como quiera que se fijó la suma de \$3.000.000, que corresponde a 3 S.M.M.L.V., teniendo en cuenta que para el año 2022 el salario mínimo se encontraba en \$1.000.000 de pesos.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas sus partes, por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha, origen y contenido anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ccb2ba948ec69142501c3ed12411eb08896cda7099b912a61fb72daf8d5ba2**

Documento generado en 05/09/2023 11:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3153-007-2020-00140-02
C.I.T. **2023-0294**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN – “IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN”**, en contra del auto emitido el **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual *“se RECHAZAN de plano por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva”*, dentro del proceso **Ejecutivo** incoado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD – “COESPROSALUD C.T.A.”**, en contra de la recurrente, asunto arribado a este despacho el 25 de agosto de la presente anualidad.

2. ANTECEDENTES

La cooperativa COESPROSALUD C.T.A., a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la IPS UNIPAMPLONA

EN LIQUIDACIÓN¹ cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, habiendo proferido mandamiento de pago el día 7 de octubre de 2020² y ordenó a la parte demandada pagar las sumas de: **i)** \$191.630.667,00 como capital representado en “*la factura C-0872*”, más los intereses moratorios que se causen desde el 4 de julio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, y **ii)** la suma de \$168.905.603,00 como capital representado en “*la factura C-0871*”, más los intereses moratorios que se causen desde el 4 de julio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Enterada la parte demandante de la orden emitida en su contra, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición³ cimentado en que los cartulares base del recaudo coercitivo “*no cumplen a cabalidad las solemnidades establecidas en nuestra ley comercial vigente*”, es decir, no cuentan con el “*sello de recibido con los logos alusivos a la institución*”, sumado a que “*no tiene certeza de la persona que recibió*” pues “*en la institución no reposa el original ni copia de dichos títulos*”. Además, sostiene que el título base de la ejecución es “*de carácter complejo*” en la medida en que “*para que preste mérito ejecutivo no solamente se debe[n] adjuntar las respectivas facturas de cobro sino también el acta de la cartera conciliada con la EPS Ecopsos (sic)*” y, según se entiende, debe acreditar el monto recaudado por parte de la demandante que justifique el cobro de ese 8% facturado. Luego, como tales piezas no fueron adosadas, “*no prestan de ninguna forma mérito ejecutivo*” ya que “*no existe de ninguna manera, una obligación clara, expresa y exigible*”.

La impugnación horizontal fue resuelta favorablemente por la funcionaria de conocimiento en auto del 11 de noviembre de 2022⁴, considerando que “*no se aprecia en los títulos adosados, el recibido del encargado según la ley comercial ni consta que haya sido presentada en las dependencias del girado, presupuesto imprescindible para tener certeza de su recepción y en consecuencia de la aceptación tácita de las facturas*”, agregando “*que en el recibido debe constar el lugar en el que se entrega la factura máxime si quien firma no corresponde al beneficiario del servicio como en este caso por tratarse aquel de una persona jurídica*”.

1 Cuaderno de primera instancia, actuación No. “[00001 DEMANDA EJECUTIVA.pdf](#)”.

2 Ibidem, actuación No. “[00017 AUTO 07-10-2020 2020 - 00140 EJECUTIVO FACTURAS MANDAMIENTO DE PAGO \(1\).pdf](#)”.

3 Ib, actuación No. “[00025MemorialRecursoReposicion.pdf](#)”.

4 Ib, actuación No. “[00031 REP REVOCA MP.pdf](#)”.

En desacuerdo con esa decisión, la parte demandante interpuso directamente recurso de apelación⁵ indicando que *“por haber sido presentada la demanda de manera virtual, los títulos valores fueron allegados de manera digital, escaneados, (...) y por tal razón en los archivos que obran en el expediente digital no se aprecia el sello impuesto por el destinatario de las mismas”*, el que, asegura y para tal fin allega imagen, obra al reverso de aquellos, medio impugnatorio que, por ser procedente, fue concedido con auto del 12 de diciembre de 2022⁶.

Al desatar la alzada, esta superioridad, en proveído del 14 de marzo de 2023⁷, bajo la estimación de que *“la juzgadora de conocimiento, al resolver la réplica al mandamiento de pago desatinó al considerar que las facturas No. C-0871 y C0872 adolecen de recibido y de configuración de aceptación tácita, cuando, como quedare anotado, sí se satisfacen tales exigencias, aunado a que por sí mismas están dotadas de fuerza ejecutiva sin la necesidad de otros documentos”*, revocó dicha determinación y, en su lugar, mantuvo el mandamiento de pago emitido el día 7 de octubre de 2020.

Así, con auto del 29 de mayo de 2023⁸, la *a quo* procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación.

Posteriormente, la parte demandada allegó memorial de excepciones de mérito el día 14 de junio de 2023⁹; sin embargo, el juzgado cognoscente, en pronunciamiento adiado 26 de junio de 2023¹⁰, rechazó de plano las excepciones planteadas por haber sido presentadas extemporáneamente.

Inconforme con dicha decisión, la IPS ejecutada arremetió contra la misma mediante recurso de apelación¹¹, argumentando que al considerar que *“los términos para contestar demanda empezaron el día 22 de marzo de 2023, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto emanado del Honorable Tribunal y no, desde el auto de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por estado el 30 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual obedecen lo decidido por el Superior”*, el juzgado desconoce *“la naturaleza suspensiva del recurso”*, la

5 Ib, actuación No. [“00034MemorialRecursoApelacion.pdf”](#).

6 Ib, actuación No. [“00037 AUTO 12-12-2022 CONCEDE APELACION .pdf”](#).

7 Cuaderno de segunda instancia, actuación No. [“05AutoRevoca.pdf”](#).

8 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“046 AUTO OBEDECE Y CUMPLE.pdf”](#).

9 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“049MemorialContestacionDemanda.pdf”](#).

10 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“052 AUTO RECHAZA EXCEPCIONES.pdf”](#).

11 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“054MemorialPresentaRecurso.pdf”](#).

cual implica que *“la competencia del inferior o a quo se suspende para conocer del proceso desde cuando queda ejecutoriada o en firme la providencia que concede la apelación hasta que el expediente le es devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el superior. En el término comprendido entre esas dos oportunidades o momentos, el juez de primera instancia pierde la competencia, por lo que, no es viable procesalmente contestar una demanda encontrándose el proceso, en este caso, en el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, aún sin que el despacho de origen acuse conocimiento de la decisión tomada por el superior, ya sea favorable o no”*.

Agrega que *“la ejecutoria del auto emanado del Alto Tribunal no está en discusión, como mal parece entender la juez de primera instancia. Lo que se está cumpliendo es la carga procesal de dicha providencia del alto tribunal, es decir, se está contestando demanda y proponiendo excepciones y para ello, conforme lo regula a los artículo[s] 323 en concordancia con el 329 del Código General del Proceso, el término se cuenta desde el auto de obedézcase.”*

El recurso vertical fue concedido, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si las excepciones de mérito fueron presentadas en término, o vencido el lapso legal para ello como lo determinó la funcionaria de primer nivel, dejando claro que la apelación es procedente al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

La observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso; de ahí que la figura jurídica de la preclusión sea uno los principios fundamentales, pues busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del trámite.

En relación con la preclusión, la máxima guardiana de la Constitución tiene explanado que *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse”*¹²

Y la doctrina no es ajena a dicha conclusión; el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2016, pág. 471, enseña que *“En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con al derecho sustancial y que este prima.”*

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, en esta oportunidad de lo que se duele el apelante, es que las excepciones de mérito fueron presentadas en término, ya que, en su sentir, el lapso legal para ello empezó a correr desde el auto de obediencia a lo resuelto por el superior (29 de mayo de 2023) y no desde que quedó ejecutoriado el pronunciamiento del 14 de marzo del 2023 proferido en sede de segunda instancia, como lo coligió la funcionaria de conocimiento.

Luego, para dilucidar si le asiste razón al impugnante pertinente es atender el efecto en el que se concede el recurso de apelación en contra del auto que revoque el mandamiento de pago por vía de reposición, situación fáctica acaecida dentro del asunto bajo estudio.

Atinente al tema, el artículo 438 de la ley procesal, de manera expresa prevé: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo ...**”* (resalta y subraya la Sala).

¹² Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, 14 de junio de 2001.

Siendo así las cosas, en virtud a que la revocatoria del mandamiento de pago dentro del presente caso se dio con ocasión del recurso de reposición que frente al auto ejecutivo impetrara la parte demandada, y es precisamente esa determinación la que por vía de alzada atacó la entidad ejecutante, indiscutible es entonces que dicha apelación se otorgó en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, ha de atenderse lo preceptuado en el numeral 1 del canon 323 adjetivo, disposición que, si bien alude a la apelación de sentencias en el efecto suspensivo, por analogía aplica a la apelación de autos que deban concederse en el mismo efecto. Tal norma prevé que cuando el recurso vertical se otorga en el efecto suspensivo, *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede **hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior**”* (se resalta). Y así lo explica el profesor López Blanco en su obra citada, página 816: *“Esa suspensión de la competencia dura hasta cuando el proceso regresa del superior y se dicta el auto de obediencia a lo dispuesto por él, casi en el cual basta el proferimiento del auto, no su ejecutoria, lo que es tan claro que en este mismo auto, debe el juez adoptar determinación en orden a cumplir lo ordenado por el superior tal como lo dispone el inciso primero del art. 329 del CGP”*.

En ese orden, dado que la competencia del juzgado de primera instancia estuvo suspendida hasta la notificación del auto adiado 29 de mayo de la cursante anualidad que dispuso obedecer lo resuelto por el superior¹³, notificación que se realizó por anotación en estado el día 30 de mayo siguiente, el lapso legal de diez (10) días del que disponía la parte ejecutada para presentar sus excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, fenecía el día 14 de junio ulterior a las 6:00 PM, hora de cierre de la jornada laboral. Y habiéndose arrimado el escrito mediante el cual se propusieron los medios exceptivos, a través de correo electrónico remitido al juzgado cognoscente ese mismo 14 de junio a las 5:00 PM¹⁴, no puede menos que concluirse que su presentación fue oportuna.

En consecuencia, desatinada refulge la decisión de la jueza *a quo* a través de la cual rechazó de plano el escrito de excepciones, imponiéndose su revocatoria para que, en su lugar, proceda a darle el trámite que en derecho corresponde.

13 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“046 AUTO OBEDECE Y CUMPLE.pdf”](#).

14 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“049MemorialContestacionDemanda.pdf”](#).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **se ordena dar al escrito de excepciones allegado por la parte ejecutada, el trámite legal correspondiente.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹⁵ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669914cbc247b5023212b152e898e8044a1b0933083d2e61d0c11ab64e081c0**

Documento generado en 05/09/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3110-001-2021-00204-00
Rad. Interno: 2023-0246-01

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, sino se advirtiera que conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme se ordenara en el auto que admitió la alzada, debiéndose por consiguiente declararlo desierto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del núm. 3º del artículo 322 del C. G. del P. *“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión*

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”.

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación del mismo, son momentos procesales distintos. Los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase que se encuentra atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida.

La sustentación de los reparos en cambio, corresponde a los argumentos que el apelante expone ante el superior, fundamentado exclusivamente en los reparos hechos, exposición que debía hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que se fijaba para el efecto por el juez de segunda instancia (inc. 2° y 3° art. 327 del C. G. del P), lo que actualmente se hace por escrito de manera virtual, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 del año 2022, norma que adoptó como legislación permanente el referido Decreto, que entre otras cosas modificó el trámite de apelación de las sentencias en materia civil

y de familia, e, introdujo una variación significativa en aquellos asuntos que no requieren práctica de pruebas, al establecer, que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Subraya la sala destacó).

Esta norma, al igual que el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, señala la consecuencia que trae consigo la omisión de la sustentación, cual es la de declararse desierto el recurso.

Y es que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC9501-2019, *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.*

(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia

a y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 de mayo de 2017, rad.0100-01).

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Significa lo anterior que el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los

postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00).»

Conforme a estos parámetros legales y jurisprudenciales, revisado el expediente que nos ocupa, no queda otra alternativa distinta a la de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues pese a que el referido medio de impugnación fue formulado en oportunidad y se precisaron los reparos concretos frente a la decisión, no se cumplió con la carga de sustentarlo dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha 11 de agosto de 2023, dejando transcurrir en silencio los cinco días otorgados para ello, venciendo dicho término el 25 de agosto de 2023 sin manifestación alguna.

Siendo ello así, al no sustentarse el recurso de apelación interpuesto, como lo manda el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se impone declarar desierta la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 04 de julio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de los Patios, dentro del proceso declaración de existencia de unión marital de hecho,

formulado por Aida Lorena Santander Buenaño en contra de Edwin Gustavo Duque Sierra y otros.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 04 de julio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de los Patios, dentro del proceso declaración de existencia de unión marital de hecho, formulado por Aida Lorena Santander Buenaño en contra de Edwin Gustavo Duque Sierra y otros, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0246-01

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2095c76d22df21eed2e956fc1bb24c25203aa7b20ab87d83fb7e61597a19e**

Documento generado en 05/09/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref: Proceso Reconocimiento hijo de crianza
José Del Carmen Velásquez Carvajalino Vs Jesús Antonio Rincón y otros
Conflicto de competencia Juzgados 8° Civil Cto. y 5° Familia de Cúcuta.
Rad. 1ª Instancia 54.001.3153.007.2021.00236.00 Rad.2ª Inst. 2023.00292.01

San José de Cúcuta, Cinco (5)
Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seguidamente habrá de dársele solución al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito y Quinto de Familia, ambos de Cúcuta, en relación con el conocimiento del proceso de reconocimiento de hijo de crianza promovido por José Del Carmen Velásquez Carvajalino en contra de Jesús Antonio Rincón y demás herederos indeterminados de Carmelina Rincón Sánchez.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderada judicial don José Del Carmen Velásquez Carvajalino promovió el tipo de actuación indicada precedentemente, en procura de ser reconocido como hijo de crianza de Carmelina Rincón Sánchez (Q.E.P.D.). El expediente le fue atribuido al Juzgado Quinto de Familia de esta capital, cuya titular rechazó la demanda por falta de competencia mediante auto del 17 de Agosto de 2021 y ordenó que se remitiese a los Jueces Civiles del Circuito. Lo que alegó al respecto es que no existía norma especial que asignara este tipo de asuntos a los jueces de familia, lo que hacía necesario aplicar la cláusula de competencia residual consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso.

2.- Sometido el litigio nuevamente a reparto se asignó su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, quien procedió a avocar el conocimiento y dispuso su admisión a través de proveído del 6 de Septiembre de 2021. Efectuados los actos de enteramiento a los demandados, se nombró un

curador *ad litem* que representase los intereses de los herederos de Carmelina Rincón Sánchez. El auxiliar designado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó como medio defensivo la excepción que denominó "*FALTA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CONSTITUCIÓN COMO HIJO DE CRIANZA*".

Acto seguido, mediante auto del 23 de Septiembre de 2022 la titular del despacho citó a las partes para el 3 de Agosto siguiente a fin de celebrar de modo concentrado las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

3.- Con todo, dicha diligencia no pudo ser efectuada por cuanto el expediente le fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe, en atención a lo contemplado en el Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de Mayo de 2023 "*por el cual se autoriza la redistribución de procesos de los juzgados civiles del circuito de Cúcuta al juzgado octavo civil del circuito de Cúcuta y se dictan otras disposiciones*".

Recibida la foliatura por parte del referido despacho, su titular se pronunció el pasado 24 de Julio de 2023, con aclaración el 31 siguiente. La decisión que adoptó fue la de rechazar el conocimiento del asunto para en su lugar suscitar el conflicto competencial negativo respecto al Juzgado Quinto de Familia. Su argumento fue que acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, estos litigios de reconocimientos de hijos de crianza sí tienen que ventilarse ante los juzgados de familia.

4.- Dirimir el desencuentro entre los jueces fue tarea delegada al suscrito magistrado, quien para cumplirla requiere presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (resaltado ajeno al texto).

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que los conflictos

¹ Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. "La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que

téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria y aunque difieren de la especialidad, este Tribunal resulta ser el superior funcional de ambos. Además, tienen categoría de circuito, pertenecen al mismo distrito, y los dos despachos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Ya dados a la tarea de desatar la disputa por el conocimiento del *sub judice*, resulta oportuno recordar que para la asignación de la competencia se toman en cuenta diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien debe atribuirse cada caso. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trenzadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y (v) el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

No obstante, en el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso se previó que "***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso***". Norma esta que concuerda con el inciso 2° del artículo 139 *ídem*, que establece que "***el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional***".

De dichas normas se desprende, entonces, una vez aceptada la competencia por un funcionario judicial para tramitar un determinado asunto, no le es dable a *posteriori* repudiar la misma, salvo que se hubiere alegado por las partes a través de excepción previa, o el advenimiento de circunstancias que se enmarquen en los factores subjetivo o funcional.

Esa prorrogabilidad o saneamiento de la competencia tienen fundamento en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, de importancia capital en la tramitación de los litigios. Al respecto suyo lo que tiene decantado el órgano de cierre de esta especialidad es que:

"(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, (...) "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio"² (Negrilla dentro del texto original)

4.- Pues bien, lo discurrido en precedencia resulta suficiente para determinar que en el *sub lite* la Juez Civil del Circuito no ha debido separarse del conocimiento del asunto después de haberse admitido la demanda, *so pretexto* de carecer de competencia. Nótese que habiendo comparecido el curador *ad litem* de los demandados determinados e indeterminados, este en ningún momento manifestó su disenso con la asignación que se hiciese al despacho civil originalmente cognoscente, por lo que tal asunción de competencia impedía a esa funcionaria variarla *motu proprio*.

Adicionalmente, en el juicio de reconocimiento de hijo de crianza no concurre ninguno de los factores que exceptúan la *perpetuatio jurisdictionis*, esto es el objetivo y funcional, razón por la cual fue prorrogada la competencia conforme al inciso 2° del canon 16 del Código General del Proceso. Es decir, aunque ciertamente tal especie de asuntos le incumben a los jueces de familia -pues así lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-, en el caso concreto operó la prórroga de competencia desde que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito admitió el proceso, sin recibir protesta alguna de los sujetos en contienda.

Ahora bien, cierto es que la Juez Octava Civil del Circuito no fue quien dictó el auto admisorio y recién hasta ahora es que pudo exponer su punto de vista acerca de la competencia. Con todo, no se crea que la *perpetuatio jurisdictionis* aplicaba tan solo al cognoscente original, cuando la verdad es que no solo las partes sino también los funcionarios intervinientes se encontraban sujetos a la misma. Lo que ello significa es que la servidora que provocó el conflicto estaba atada por lo que dispuso su predecesor, y por ende aunque se considerase carente de competencia, no tenía alternativa diversa a la de reconocer la prórroga de la competencia y seguirle dando a la causa el trámite correspondiente.

5.- Corolario de lo discurrido hasta aquí, es que el asunto de la referencia le sea remitido al Juzgado que lo estaba conociendo -Octavo Civil del Circuito de Cúcuta-, pues de conformidad con lo explicado sí tiene habilitación legal para seguirlo conociendo.

DECISIÓN

² Auto AC2201-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02415-00 del 3 de agosto de 2023. Magistrado ponente: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados arriba reseñados, en el sentido de asignar al Octavo Civil del Circuito de Cúcuta el proceso de reconocimiento de hijo de crianza promovido por José Del Carmen Velásquez Carvajalino en contra de Jesús Antonio Rincón y demás herederos indeterminados de la señora Carmelina Rincón Sánchez.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de las actuaciones, para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0214653b8be9bbafceda86e0dd4882ac68afd5137fbd738df757c62317b381**

Documento generado en 05/09/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>